



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-037/2020-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-037/2020-P-1.**

RECURRENTE: ***, PARTE ACTORA
EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.**

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-037/2020-P-1**, interpuesto por el ciudadano *******, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto de desechamiento de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, deducido del expediente número **979/2019-S-2**, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los ciudadanos *******, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco y Francisco Custodio Santiago, Coordinador de Normatividad y Fiscalización del citado H. Ayuntamiento; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“(A) ACTO IMPUGNADO LA ARBITRARIA MOLESTIA DEL INTENTO DE EJECUCION(SIC) DE CLAUSURA POR EL C. FRANCISCO CUSTODIO SANTIAGO, Coordinador de Normatividad y Fiscalización del municipio de Cunduacán, Tabasco. **Se impugna la determinación unilateral verbal de fecha 22 de Noviembre(sic) del 2019 a las 18:00 hrs del negocio ubicado en el local comercial de la central camionera coronel Gregorio Méndez magaña(sic) del municipio de cunduacan(sic), tabasco(sic).**

(B) ACTO IMPUGNADO LA ARBITRARIA MOLESTIA DE ORDEN DE CLAUSURA DE LA C. NYDIA NARANJO COBIAN presidente(sic) Municipal del H.

ayuntamiento(sic) constitucional(sic) del municipio de Cunduacán, Tabasco. Se impugna la determinación unilateral verbal de fecha 22 de Noviembre(sic) del 2019 a las 18:00 hrs del negocio ubicado en el local comercial de la central camionera coronel Gregorio Méndez magaña(sic) del municipio de cunduacan(sic), tabasco(sic).

2.- A través del auto emitido el **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **979/2019-S-2**, desechó la demanda, al sostener esencialmente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso numeral 40 fracciones VII, IX y XII del mismo ordenamiento, el juicio propuesto por el actor resultaba improcedente, toda vez que no acreditó -aun presuntivamente- algún acto que se haya dictado, ordenado, ejecutado o que se trate de ejecutar en su perjuicio.

2 3.- Inconforme con el auto de desechamiento antes citado, a través del escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

4.- Mediante auto de trece de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, ordenándose turnar el toca en que se actúa mediante oficio número TJA-SGA-349/2020, recepcionado el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, por lo que habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la



Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, en el que se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 20 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veintiuno de enero de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del veintitrés al veintinueve de enero de dos mil veinte², y si el medio de impugnación fue presentado el **veintisiete de enero de dos mil veinte**, el recurso se interpuso en tiempo.

3

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único agravio del recurso de reclamación hecho valer por la parte actora, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- Que el Magistrado Instructor de manera infundada desechó la demanda por considerar que no se afectan los intereses jurídicos del actor, siendo esto incorrecto –sostiene el recurrente–, toda vez que las ordenes que se dan de manera verbal, como en el caso concreto, deben ser consideradas como una controversia de carácter administrativo, tal

¹ “Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

² Descotándose los días veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

como lo previene el artículo 157 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al ser actos de molestia y no estar debidamente fundado y motivados tal como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

- Que los criterios referidos por la Sala Instructora le favorecen, pues señalan que las causales de improcedencia deben estar plenamente probadas y no inferirse a base de presunciones, reiterando con ello que el acto reclamado es un acto administrativo, pues le causa molestia, por tanto debe ser admitida la demanda, toda vez que de lo contrario se vulneraría en su perjuicio el artículo 17 Constitucional.
- Asimismo, que por la dilación procesal y el desechamiento de la demanda, las autoridades demandadas ejecutaron la supuesta amenaza de cierre y clausura de su local, violentando con ello sus derechos fundamentales y causándole severo daño a su patrimonio.

4

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis del único agravio vertido por el recurrente determinando que el mismo resulta **infundado**, sin embargo, en atención al **principio de justicia pronta y economía procesal**, es procedente **revocar** el **auto de desechamiento** de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **979/2019-S-2**, por las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que tal como quedó descrito en el resultando 1 de la presente resolución, el acto impugnado en el juicio de origen se hace consistir en la molestia de intento de ejecución de clausura del local comercial ubicado en la central camionera Coronel Gregorio Méndez Magaña del municipio de Cunduacán, Tabasco, determinación unilateral realizada de manera verbal.

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete y, que entró en vigor al día siguiente, que es del texto siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido).

De la transcripción anterior se observa, por un lado, que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, encontrándose dentro de dichos actos, las controversias de carácter administrativo derivadas de actos definitivos, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades de los municipios del Estado.

Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en

tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido).

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una determinación o decisión final de la autoridad, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Es debido a las consideraciones anteriores, **que no se pueden reconocer los hechos impugnados por el actor en el juicio de origen, como actos definitivos, porque no cumplen con las características antes descritas de los mismos**, para configurarse como tal; ya que sus actos impugnados del escrito inicial de demanda, **no se refieren a una resolución que culmine un procedimiento administrativo**; además, ninguno de esos actos se refieren a fases previas de procedimiento administrativo alguno, ni a actos procedimentales de ningún tipo, y que aun en el supuesto de ser así, éstas no podrían considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión de un procedimiento. Adicionalmente, se puede advertir que dichos actos **tampoco se refieren a un acto administrativo aislado que contenga una determinación o decisión que cumpla con las características de unilateralidad y obligatoriedad**.

Determinado lo anterior, se estima **infundado** el argumento de reclamación vertido por el recurrente, en razón que los actos **impugnados al momento de la interposición del juicio de origen no pueden ser considerados definitivos**, requisito indispensable para que este Tribunal sea competente y pueda conocer sobre dicho asunto; ya que en contraposición a lo sostenido por el recurrente, no se actualiza la fracción I del artículo 157 de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, dado que **no existía ninguna controversia de carácter administrativo o fiscal derivada de actos o resoluciones definitivas, o que ponga fin a un procedimiento**.

Consecuentemente, se concluye que al momento en que fue presentada la demanda no existía afectación alguna a los intereses del quejoso, razón por la cual, como lo sostuvo el instructor, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 40³ de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Tabasco. Esto porque en el capítulo relativo el actor señaló como acto impugnado la determinación unilateral verbal de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, consistente en el intento de ejecución y orden verbal de clausura del negocio ubicado en el local comercial de la central camionera coronel Gregorio Méndez Magaña del municipio de Cunduacán, Tabasco.

Sin que lo anterior implicara en aquel momento (emisión del auto de desechamiento de demanda impugnado) que se estuviese violentando el derecho fundamental de acceso a la justicia del actor, pues éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar del aparato jurisdiccional como por ejemplo, la legitimación activa y pasiva de las partes, la representación, la oportunidad en la interposición de la demanda, excepción o defensa, la competencia del órgano ante el cual se promueve, la exhibición de los documentos base de la acción, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

9

Aplica como sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.
SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A**

³ “Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

(...)”

LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que **el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.** En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

(Énfasis añadido).

Asimismo, tampoco se contravino el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan con los requisitos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, lo que en el caso, no se acreditó al momento de la presentación de la demanda y la emisión del acuerdo recurrido (desechamiento).

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014** emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio *pro persona* o *pro homine*-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido).

Así también, resulta infundado que por dilación procesal y el desechamiento de su demanda, las autoridades demandadas hicieran efectiva la clausura de su local, violentándosele sus derechos fundamentales y consecuentemente un severo daño a su patrimonio, ya que se reitera que el acto impugnado por el recurrente no era un acto definitivo pues se trataba de un supuesto intento de ejecución de clausura de su local de manera verbal, por lo tanto es evidente que no había una afectación a su esfera jurídica, al no haber algún acto que se haya dictado, ordenado, ejecutado o que se trató de ejecutar en su perjuicio; luego entonces este Pleno coincide con la Sala Unitaria al tener por desechada la demanda, toda vez que no era un acto definitivo, mucho menos le causaba alguna afectación.

12

Ahora bien, con independencia de las consideraciones anteriores, y pese a lo **infundado** de los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, este órgano jurisdiccional en atención al principio de **justicia pronta y economía procesal**, toda vez que de las constancias que integran el toca relativo al recurso de reclamación que se resuelve, se puede advertir que al momento de la interposición del presente medio de impugnación ya fue ejecutado el acto de molestia en perjuicio del accionante, consistente en la clausura de su local, tal como lo muestra con las fijaciones fotográficas que anexó al mismo, es procedente **revocar** el auto de desechamiento de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado por la Segunda Sala de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **979/2019-S-2**. Lo anterior, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al ciudadano ^{***}, pues se considera que actualmente los actos impugnados (orden de clausura y su ejecución) ya adquirieron el carácter de definitivos y ocasionaron molestia al recurrente.

En consecuencia, resulta procedente **revocar** el acuerdo de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, a través del cual se desechó la demanda, emitido en el expediente **979/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se **instruye** a la **Segunda** Sala Unitaria para el efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** que dispone el artículo 26, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁴, al quedar firme el presente fallo, emita un nuevo auto en el que, de no encontrar ningún

⁴ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

otro impedimento legal, admita la citada demanda en los términos antes señalados y provea lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultó **infundado** el único agravio planteado por el recurrente;

IV.- Sin embargo, en atención al **principio de justicia pronta y economía procesal** se **revoca** el **auto de desechamiento** de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **979/2019-S-2**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Se **instruye** a la **Segunda** Sala Unitaria para el efecto de que en el plazo de **tres días hábiles**, al quedar firme el presente fallo, emita un nuevo auto en el que, de no encontrar ningún otro impedimento legal, admita la citada demanda en los términos antes señalados y provea lo que en derecho corresponda.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-037/2020-P-1** y de la copia certificada del juicio **979/2019-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. -

Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

14

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 037/2020-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----